

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

E D I C T O

**LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

H A C E S A B E R:

Que el cuatro (4) de diciembre dos mil veintitrés (2023), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-001-31-05-004-2021-00357-01 P.T. No. 20.601
NATURALEZA: ORDINARIO.
DEMANDANTE GERSON OVALLOS SOLANO.
DEMANDADO: COMFARORIENTE.
FECHA PROVIDENCIA: CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE 2023.

DECISION: “**PRIMERO: CONFIRMAR** la Sentencia del 7 de julio de 2023 proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, por las razones expuestas en la parte motiva. **SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS** por surtir el Grado Jurisdiccional de Consulta. Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.”

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO**

El presente edicto se desfija hoy trece (13) de diciembre de 2023, a las 6:00 p.m.

**REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DE DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-004-2021-00357-02
RADICADO INTERNO:	20.601
DEMANDANTE:	GERSON OVALLOS SOLANO
DEMANDADOS:	COMFAORIENTE

MAGISTRADA PONENTE:
NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Procede la Sala, dentro del proceso ordinario laboral promovido por GERSON OVALLOS SOLANO contra CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ORIENTE - COMFAORIENTE, Radicado bajo el No. 54-001-31-05-003-2021-00242-01, y Radicación interna N° 20.601 de este Tribunal Superior, para conocer del Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la parte demandante contra la Sentencia del 7 de julio de 2023 proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.

1. ANTECEDENTES

El señor GERSON OVALLOS SOLANO, interpuso demanda ordinaria laboral contra la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ORIENTE - COMFAORIENTE, pretendiendo que se declare sin efecto la terminación del contrato laboral que lo unía con la pasiva y como consecuencia, se ordene a esta reintegrarlo al cargo que venía desempeñando o a uno de igual o superior categoría. También solicitó que se condene a la demandada a pagar desde mayo 18 de 2.017 y hasta cuando se efectúe en forma efectiva su reintegro: los salarios causados, las cesantías, los intereses a las cesantías con su respectiva sanción, las primas de servicio, las vacaciones, los aportes a seguridad social y la indemnización moratoria establecida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990 por no haberle cancelado las cesantías causadas en los años 2017, 2018, 2019 y 2020.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones señaló:

- Que se vinculó a COMFAORIENTE a partir del día 11 de enero de 2.012, mediante la celebración de un contrato de trabajo a término fijo y luego, a partir del 15 de junio de 2.016, las partes celebraron contrato de trabajo a término indefinido.

- Que desempeñaba el cargo de Operativo de Sistemas Grado 10 y al momento de la terminación del contrato devengaba un salario de \$1'258.382.

- Que la relación contractual se mantuvo hasta el día 18 de mayo de 2.017, fecha en la cual la demandada la dio por terminada sin que existiera justa causa.

- Que la pasiva suscribió con el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE CAJAS DE COMPENSACION FAMILIAR – SINALTRACAF, la convención colectiva de trabajo el 22 de julio de 2.000 y el día 23 de diciembre de 2.003, se profirió laudo arbitral por medio del cual se modificó dicha convención, la cual es aplicable a todos los trabajadores de COMFAORIENTE y se encontraba vigente para el día 17 de mayo de 2.017.

- Advierte que los términos judiciales fueron suspendidos por orden del Consejo Superior de la Judicatura en el lapso comprendido entre marzo 16 de 2.020 a junio 30 del mismo año; que elevó reclamación directa el día 19 de agosto de 2.020 por intermedio de apoderado judicial y se le contestó el 27 de agosto de 2.020 la no accediendo a las peticiones toda vez que la acción se encontraba prescrita.

Por auto del 25 de enero de 2.022 se admitió la demanda y se ordenó notificar a la parte demandada, lo cual realizó la citadora del juzgado de primera instancia el día 11 de febrero de 2.022 al enviar a la cuenta de correo facturacion@comfaoriente.com la carpeta del expediente digital.

COMFAORIENTE a través de apoderada judicial contestó la demanda, de la siguiente manera:

- Que se opone a las pretensiones, pues la terminación del contrato comunicada por la Caja de Compensación Familiar del Oriente Colombiano COMFAORIENTE, fue ajustada a los términos legales, conforme a lo dispuesto en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo con el pago de la indemnización correspondiente y no existe obligación legal o convencional para reintegrarlo, careciendo la demanda de un sustento para el supuesto reintegro, y el pago de salarios y prestaciones dejados de percibir.

- Respecto a los hechos, aceptó la existencia de la relación laboral en los términos y fechas indicados, indicando que no le consta lo referente a la Convención Colectiva del Trabajo que debe probarse, pero advierte que la cantidad de afiliados del sindicato no resultan suficiente para una aplicación extensiva de los beneficios convencionales y por ende esas cláusulas solo aplican a los afiliados al Sindicato.

- Formuló las excepciones de mérito de: inexistencia de la obligación, inexistencia de acción de reintegro a favor del demandante, no se acreditó la existencia de la convención colectiva del trabajo, cobro de lo no debido, pago, buena fe, mala fe de la demandante y la genérica.

2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

2.1. Identificación del Tema de Decisión

La Sala se pronuncia sobre el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la parte demandada contra la sentencia del 7 de julio del 2.023 proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, mediante la cual se resolvió:

“PRIMERO: Declarar lo indiscutido, la existencia de un contrato de trabajo a término fijo inferior a un año con inicio 11 enero de 2012, a partir del 15 junio de 2016 mutó a través de otrosí, a contrato a término indefinido, extendiéndose hasta el 18 de mayo de 2017, cuando fue terminado sin justa causa por la pasiva, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Negar las pretensiones propuestas por la parte demandante, conforme a lo considerado sin ser obligatorio proveer respecto de la PRESCRIPCIÓN planteada por la pasiva.

TERCERO: Condenar en costas a la demandante y a favor de la pasiva CONFAORIENTE, fundamento en el artículo 365-1 CGP en conc. Acuerdo PSAA-16-10554 artículo 5 numeral 1 en primera instancia se fijan las agencias en \$ 1.160.000, que se liquidarán las agencias y se incluirán en el concepto costas en su momento procesal oportuno.”

2.2. Fundamento de la Decisión.

El juez de primera instancia fundamentó su decisión en los siguientes argumentos:

- Señaló que no es objeto de discusión la existencia de la relación laboral entre las partes desde el 11 de enero de 2012, que inició por contrato a término fijo y luego pasó a término indefinido, que ejercía como operario de sistemas y el salario, que finalizó el contrato sin justa causa el 18 de mayo de 2017; fijando el litigio en que se declare sin efecto la terminación del contrato laboral, que se ordene a la demandada al reintegro del demandante al cargo que venía desempeñando o a uno de igualo superior categoría, que se ordene el pago de salarios y prestaciones sociales desde mayo 18-2017 hasta reintegro, indemnización moratoria del artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

- Advierte, que conforme a las reglas de la carga de la prueba y el principio de congruencia, la decisión debe fundarse en los hechos indicados en la demanda y el elemento probatorio aportado por quien afirma, el cual será valorado libremente y acorde a las reglas de la sana crítica. Resalta de las pruebas los documentos aportados por las partes, el interrogatorio de parte absuelto por el representante legal de la pasiva quien acepta que había dos convenciones colectivas con dos sindicatos que no son mayoritarios.

- Expuso sobre la prescripción, que si bien su resolución depende de la declaratoria de existencia del derecho, conforme a las normas que regularon los efectos de la pandemia sobre los términos estos se suspendieron y por ende, a partir del 1 de julio de 2020 se contabilizan los 3 meses y 15 días, no se concede un solo mes como reclama la demandada; que en este caso aún contando ese término estaría prescrito, pero existe una reclamación de agosto de 2019 que la demandada desconoce por ser de carácter genérica y abstracta, en cuanto no permiten conocer la naturaleza del derecho pretendido, lo cual ha sido avalado por la jurisprudencia y ante ello estaría demostrada la excepción de prescripción.

- En cuanto a la existencia del derecho, señaló que no fue aportada por el demandante la prueba de la convención colectiva del trabajo que consagra el derecho que fue reclamado y eso impide verificar el requisito *ad substantian actus* de su validez, como es la nota del depósito; en esa medida, como el demandado no aceptó la existencia y contenido de la misma, ni obra el requisito de validez exigido por la jurisprudencia, resaltando que el laudo

aportado tampoco tiene dicha nota de depósito y por sus efectos debía tenerla, de manera que no se probó en el proceso la nota de depósito.

•Advierte, en gracia de discusión de darle validez a los documentos indicados, el artículo 15 sobre estabilidad laboral que garantiza a los trabajadores solo ser despedidos en caso de encontrar demostrada justa causa y agotado el procedimiento; pero, en este caso no se demostró que el sindicato fuera mayoritario para extender a terceros los efectos de la convención, lo que hace improcedente aplicar o estudiar esta norma convencional, dado que se indica en la demanda que el actor no pertenece al sindicato. Sin embargo, resalta que dicha norma no consagra el efecto del reintegro, dado que esta sanción debe estar pactado expresamente por las partes.

3. DEL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Como quiera que la sentencia fue desfavorable al demandante en las pretensiones de carácter condenatorio, se ordenó el Grado Jurisdiccional de Consulta de la sentencia, en virtud de lo establecido en el artículo 69 del C.S.T., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

4. ALEGATOS

Dentro de la oportunidad legal concedida en auto que antecede, las partes presentaron los siguientes alegatos de conclusión:

•**Parte demandada:** El apoderado de la demandada COMFAORIENTE, indica que comparte la decisión adoptada en primera instancia y que reitera su oposición a las pretensiones, en la medida que no se demostró la existencia de la convención colectiva que acorde a la jurisprudencia es de carácter solemne y debe ser aportada por le interesado con sus requisitos legales de autenticidad y prueba del depósito. Máxime cuando el derecho reclamado se deriva de uno de sus artículos y por ende debe establecerse la existencia y vigencia de la convención, no acreditándose tampoco la afiliación del demandante o la calidad de mayoritario del órgano sindical, dado que existe otro sindicato en la entidad. Por lo que, acorde a lo demostrado en el plenario, no se acredita la prosperidad de la pretensión.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES Y SANEAMIENTO

En el presente asunto no se observa deficiencia en los presupuestos procesales ya que la demanda se presentó en forma, existe competencia tanto de la Juez de primera instancia como de este Tribunal, hay capacidad para ser parte y capacidad procesal.

6. PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER:

El problema jurídico propuesto a consideración de esta Sala es el siguiente:

¿Si el señor GERSON OVALLOS SOLANO tiene derecho a que la demandada COMFAORIENTE, lo reintegre y cancele los salarios dejados de percibir desde la terminación de su contrato de trabajo el 18 de mayo de 2017, en virtud del artículo 15 de la Convención Colectiva del Trabajo?

7. CONSIDERACIONES:

En este caso, el señor OVALLOS SOLANO inició proceso ordinario laboral para que, se deje sin efecto la terminación del contrato laboral con COMFAORIENTE, desde el año 2012, y como consecuencia, se ordene a reintegrarlo al cargo que venía desempeñando o a uno de igual o superior categoría, alegando que dicha decisión unilateral y sin justa causa desconoció el artículo 15 de la Convención Colectiva del Trabajo de la entidad.

El juez *a quo* concluyó, que la solicitud de reintegro no era procedente pues no fue aportada por el demandante la prueba de la convención colectiva del trabajo que consagra el derecho que fue reclamado y eso impide verificar el requisito *ad substantian actus* de su validez, como es la nota del depósito; advirtiendo que en todo caso no está acreditada la pertenencia al sindicato, la calidad de mayoritario y estaría prescrito el derecho reclamado. conclusiones que serán objeto del Grado Jurisdiccional de Consulta en favor del demandante.

Se encuentra demostrado y aceptado por las partes, que el señor GERSON OVALLOS SOLANO suscribió contrato de trabajo a término fijo desde el 11 de enero de 2012 por 2 meses con COMFAORIENTE, que fue prorrogado en diferentes términos por medio de otrosí y finalmente fue modificado el 15 de junio de 2016 a término indefinido, para el cargo de OPERATIVO DE SISTEMAS GRADO 10; el cual finalizó por decisión unilateral y sin justa causa del empleador el 18 de mayo de 2017.

Al respecto, esta Sala encuentra que el debate se centra en determinar la viabilidad de que se declare la ineficacia de esta terminación unilateral y sin justa causa por parte del empleador, ordenando el reintegro del trabajador con todos los salarios y prestaciones dejados de percibir, al desconocer el artículo 15 de la Convención Colectiva del Trabajo que consagró una cláusula de estabilidad laboral reforzada.

Ahora bien, sería del caso entrar a resolver sobre la aplicabilidad de este parámetro convencional, sino se advirtiera que al momento de entrar a valorar la procedencia de las pretensiones invocadas por el demandante y que tienen origen en la convención colectiva de trabajo suscrita entre la entidad demandada COMFAORIENTE y la respectiva organización sindical, dicha fuente de derechos no fue aportada en manera alguna, tal y como resaltó el juez *a quo*.

Es importante señalar, que la teoría general de la carga de la prueba establece, que le corresponde probar las obligaciones o su extinción al que alegue aquellas o éstas (Art. 1757 C.C), principio que se reproduce en otros términos en el artículo 167 del C.G.P. al determinar que “...*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”.

Entre los principios que orientan el Derecho Procesal Colombiano, es de recibo el de la necesidad de la prueba, el cual está contemplado en el artículo 164 del C.G.P., que a su letra dice: “...*Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho*”. A la vez hace lo suyo en materia laboral, el artículo 60 de C.P.T.S.S. que expresa:

“(…) El juez, al proferir su decisión, analizará todas las pruebas allegadas a tiempo”. En este caso, se aportaron las siguientes pruebas al respecto:

- Oficio del 12 de marzo de 2002 suscrito por JOSE MAURICIO DUARTE MEJIA como representante legal de COMFAORIENTE al MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, solicitando convocar Tribunal de Arbitramento para resolver el conflicto colectivo del trabajo tras la declaratoria de ilegalidad de la huelga de sus trabajadores del Sindicato SINALTRACAF – Subdirectiva Cúcuta.
- Certificado del 23 de octubre de 2022 expedido por la Coordinadora del Grupo de Archivo Sindical indicando que está inscrito y vigente la organización SINALTRACAF.
- Acta No. 029 de la Asamblea General Extraordinaria de SINALTRACAF – SECCIONAL CÚCUTA, del 24 de octubre de 2022.
- Resolución No. 0219 del 31 de octubre de 2002 del Ministerio de Trabajo, inscribiendo la nueva junta directiva de SINALTRACAF – Subdirectiva Cúcuta.
- Certificado de existencia y representación legal de COMFAORIENTE del 25 de noviembre de 2002
- Oficio del 18 de diciembre de 2002 dirigido por el Presidente de SINALTRACAF denunciando parcialmente la Convención Colectiva del 22 de julio de 2002 suscrita con COMFAORIENTE.
- Cartilla “COMFAORIENTE – Sólo beneficios – Convención Colectiva del Trabajo” del 22 de julio de 2000, cuyo artículo 15 reza; sin nota de depósito.

ESTADUOS
ARTICULO 15. ESTABILIDAD LABORAL:
COMFAORIENTE garantizará la estabilidad indefinida de los trabajadores y solo podrá hacer despidos a los que incurran en las causales contempladas en el Artículo Séptimo del Decreto 2351 de 1965, previamente comprobado por el Comité de Relaciones Laborales.

- Pliego de peticiones del 18 de diciembre de 2002 suscrito por la Subdirectiva de SINALTRACAF a COMFAORIENTE y respuesta de COMFAORIENTE, del 30 de diciembre, de donde se destaca la solicitud de derogar el artículo 15.
- Resolución No. 2305 del 21 de agosto de 2003 del Ministerio de la Protección Social, integrando el Tribunal de Arbitramento obligatorio para dirimir el conflicto colectivo entre COMFAORIENTE y SINALTRACAF – SUBDIRECTIVA CÚCUTA.
- Acta del 9 de diciembre de 2003 del Tribunal de Arbitramento donde se decidió no acceder a las peticiones o solicitudes formuladas por la Comisión Negociadora de COMFAORIENTE.
- Laudo emitido por el TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO OBLIGATORIO PARA ESTUDIAR Y RESOLVER EL DIFERENDO LABORAL COLECTIVO EXISTENTE ENTRE COMFAORIENTE Y SILATRACAF emitido el 23 de

diciembre de 2003, donde finalmente solo se resuelve sobre el artículo 3, 37, 18 y 48, del cual se destaca el siguiente aparte:

SEXTO: El artículo 18 de la actual Convención Colectiva de Trabajo quedará así:

BENEFICIARIOS DE LA CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO.

La presente Convención Colectiva de Trabajo, se aplicará a los trabajadores, al servicio de COMFAORIENTE, en consecuencia regirá las relaciones laborales entre COMFAORIENTE y sus trabajadores.

Igualmente, se destaca que en el estudio de los apartes denunciados sobre la planta de personal y terminación del contrato, el TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO señala que no se denunció el artículo 15, así:

El Tribunal considera que con las peticiones que formula la agremiación sindical en éstos dos puntos, pretenden crearle nuevas funciones al Comité de Relaciones Laborales, de las contenidas expresamente en el artículo 12 de la Convención Colectiva de Trabajo; situación ésta que conlleva a que la Corporación entre a analizar el aludido artículo. Lo que consideramos improcedente en razón a que: 1°.- El sindicato no denunció ni asomó en el pliego de peticiones dichas cláusulas; y 2°.- Que la empresa al denunciar el artículo en mención, manifestó que propone la derogatoria parcial de éste, toda vez que se aleja de la legalidad. Y a éste respecto clara ha sido la posición de la Corporación en el sentido, que no tiene competencia para declarar la legalidad o ilegalidad de un artículo de la Convención colectiva de trabajo.

- Edicto del recurso de anulación en radicado 23.266 emitido el 11 de febrero de 2004 por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, anulando parcialmente lo resuelto en cuanto a la pérdida de incrementos salariales y percibir prestaciones extralegales a los trabajadores que renuncien a los beneficios convencionales.

Específicamente, en este caso, el objeto de la prueba se delimita en la Convención Colectiva del Trabajo que se afirma contiene una cláusula de estabilidad laboral reforzada que reclama el demandante; por lo cual, en atención a la obligación procesal que le asiste, el interesado debía aportar el documento contentivo de la fuente del derecho perseguido; así se explica en providencia del 21 de febrero de 2012 de la Sala de Casación Laboral, Rad. 38.233, al indicar:

*“Es bien sabido que **la fuente de las prestaciones extralegales, cualquiera que sea la clase de acto, convenio o contrato que las origina, por tratarse de un hecho, requiere de prueba en el expediente,** para que el juzgador pueda extraer el contenido de tales obligaciones a cargo del empleador y verificar si el trabajador que las reclama es realmente beneficiario de ellas y así poder proceder a su reconocimiento y condena. Para ello, no bastaba con que se declarara la existencia del contrato de trabajo con una de las demandadas y la solidaridad del verdadero empleador con la empresa que actuó como simple intermediaria sin informar al trabajador de su calidad, pues tratándose de prestaciones extralegales es requisito ineluctable la prueba de la fuente del derecho, dada su misma naturaleza extralegal.”*

Además, tratándose esta fuente de derecho de una Convención Colectiva del Trabajo, es necesario recordar que el artículo 469 del C.S.T. establece que, sin el cumplimiento del requisito del depósito, la Convención no produce

ningún efecto y la ausencia de esta impide acreditar la existencia y validez del texto convencional aportado.

Sobre este tema, la Sala de Casación Laboral en Sentencia SL378 del 24 de enero de 2018 (Rad. 64.611 y M.P. LUIS GABRIEL MIRANDA), rechaza revocar una providencia que niega los derechos reclamados por encontrarse con una copia simple de la convención colectiva sin la respectiva nota de depósito, aun sin que ello haya sido objeto de reproche por la entidad demandada, explicando lo siguiente:

*“una vez delineado el contexto fáctico del caso, el fallador procede a buscar el precepto legal llamado a producir efectos, cuando de un derecho convencional se trata, **ese mismo operador judicial debe buscar la fuente generadora de ese derecho en aras de examinar si se dan los supuestos fácticos que impongan la aplicación del texto convencional, que es ley para las partes** (...) Así las cosas, ante la ausencia de prueba de la nota de depósito del acuerdo convencional, es claro que el colegiado de segunda instancia no podía partir de la existencia de la norma sustancial, sino que, hizo bien en indagar por la existencia del derecho a cuyo reconocimiento aspiró el promotor del litigio, entre otras razones, porque requería conocer los supuestos fácticos en perspectiva de definir si reconocía o negaba el derecho deprecado, (...) Bien puede decirse, entonces, que el juzgador tiene el deber de verificar si se cumplen o no los requisitos del artículo 469 del Código Sustantivo del Trabajo*

De antaño, la jurisprudencia de la Sala ha entendido la exigencia consagrada en la norma legal no solo como una formalidad, sino además, como un requisito asociado estrechamente a la existencia misma del convenio colectivo de trabajo, no tanto por blindar con mayores garantías los derechos de los trabajadores beneficiarios de la convención, como sí por la necesidad de revestir de certeza ante las partes y frente a terceros la existencia del acto y la correlativa generación de efectos del mismo.”

Concluye entonces la Corte que cuando no aparece la nota de depósito oportuno del acuerdo colectivo ante el Ministerio del Trabajo, se impide verificar la existencia y validez del mismo, agregando que, si bien jurisprudencialmente se ha advertido que la copia simple de la convención tiene plena validez, no se ha hecho excepción acerca de que en todo caso siempre debe ir acompañada de la respectiva nota de depósito, por ser el elemento que le permite producir efectos probatorios.

Lo anterior ha sido ampliamente reiterado, como se explica en providencia SL3628 de 2022, al indicar *“Para la Sala, esa aceptación no hace referencia a la convención colectiva 1992-1993 ni mucho menos alude a que la que obra en la foliatura sí tiene la constancia de depósito. Además, se recuerda que, respecto de la pensión pretendida, **la accionada dijo que debía probarse la fuente del derecho, por cuanto hacía relación a una cláusula o estipulación convencionales cuyo contenido solo se acredita con los documentos idóneos legalmente aportados; por lo que las meras afirmaciones sobre el particular carecían de valor probatorio**”.*

En esta misma providencia, explica la Corte, que esta clase de prueba en específico no es susceptible de ser subsanada por una actuación oficiosa de los jueces laborales, pues por tratarse del documento fuente del derecho y base de todas las pretensiones, está en el mínimo deber de colaboración con

la justicia de haber desplegado todas las facultades previas para su obtención; indicando la Corte:

“en todo caso, no es que con el deber de las pruebas de oficio se incentive la incuria o esté justificado que la parte interesada asuma una actitud pasiva frente a sus cargas procesales, por ejemplo, respecto de la prueba del requisito del art. 469 del CST en una reclamación de pensión convencional en proceso ordinario, sino que, «para que el operador judicial pueda llevar a cabo esa tarea, requiere de colaboración, en primer lugar, de las partes, quienes son los directamente interesados en que con su práctica se pueda resolver la duda probatoria y se despeje cualquier falencia que impedía rescatar esa verdad material y, en segundo lugar, los terceros, cuando de ellos se requiere su participación en alguna forma», CSJ SL4902-2021. Lo cual implica que el deber de decretar pruebas de oficio no implica la inoperancia del principio de la carga de prueba.”

En consecuencia, asistió razón al juez *a quo* al señalar que no es posible entrar a valorar la viabilidad de las pretensiones, en cuanto la fuente del derecho reclamado no fue debidamente aportada por la parte interesada y por ser esta quien tenía la carga probatoria, debe acarrear con la consecuencia desfavorable por su omisión; lo que hace improcedente entrar a revisar de fondo los efectos de la convención en cuanto a estabilidad laboral reforzada y la alegada prescripción.

Por lo anterior, confirmará la sentencia impugnada de fecha 7 de julio de 2023 proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, sin costas en esta instancia por surtirse el grado jurisdiccional de consulta.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia del 7 de julio de 2023 proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: SIN CONDENAS EN COSTAS por surtir el Grado Jurisdiccional de Consulta.

Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrada Ponente



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado



DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado